



VÍCTOR MANUEL ORTIZ
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No.465 DE 2020
CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL
(ZESE) PARA EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA”.**

Bogotá D.C., marzo de 2021

Honorable Representante
NESTOR LEONARDO RICO
Presidente
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
H. Cámara de Representantes

Respetado Sr. Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 465 de 2020 Cámara “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**”.

VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara, departamento de Santander.

Coordinador Ponente

Pbx: (1) 432 5100 Ext. 3287
Carrera 7 N8-68 Oficina 224B
Edificio Nuevo del Congreso
victor.ortiz@camara.gov.co

www.victormanuelortiz.com

@victormaortiz

@SantanderMejor



#SantanderMejor

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 465 DEL 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA”.

1- ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto se radicó el día 11 de noviembre del año 2020 y fue presentado por los congresistas Oscar Leonardo Villamizar, Jaime Duran, Víctor Manuel Ortiz Joya, Miguel Ángel Pinto, Nubia López, entre otros que acompañaron la iniciativa.

El proyecto fue publicado en la gaceta 1321 del 17 de noviembre de 2020 tipo de Ley Ordinaria. El proyecto fue remitido a la Comisión Tercera de la H. Cámara de Representantes, por lo que la Mesa Directiva de la citada célula legislativa procedió a designar el día 18 de diciembre de 2020 como Coordinador del mismo en primer debate al suscrito HR Víctor Manuel Ortiz Joya.

2- OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto de Ley 465 de 2020 Cámara “*Por medio de la cual se crea una zona económica y social especial (ZESE) para el distrito de Barrancabermeja*”, busca incentivar la inversión en el Distrito de Barrancabermeja, aprovechando los diferentes recursos que existen en la región con el fin de mejorar las condiciones socioeconómicas de los habitantes del territorio, para con ello poder combatir los diferentes flagelos que sufre la comunidad de ese territorio del país debido a los rezagos de las diferentes crisis vividas.

3- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley 465 de 2020 - Cámara cuenta con diez (10) artículos referentes a lo siguiente:

El primer artículo es acerca de la creación de un régimen especial en materia tributaria para el Distrito de Barrancabermeja con el fin de atraer inversión nacional y extranjera, lo cual permitiría mejorar las condiciones de vida de la población y generar empleo.

El segundo artículo hace referencia a los beneficiarios de este régimen, los cuales serían las sociedades comerciales que se constituyan con domicilio principal en la ZESE (Barrancabermeja)

dentro de los cinco (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley o aquellas sociedades comerciales existentes, durante este mismo término y se acojan al régimen especial, demostrando un aumento del quince por ciento (15%) de empleo directo generado con base en el promedio de los trabajadores vinculados en los últimos dos años, condicionando que deben mantenerlo mínimo durante el periodo en vigencia del beneficio, cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud. Este artículo posee un párrafo donde establece que el reconocimiento de los beneficiarios de esta Ley, debe desarrollar toda su actividad económica en la ZESE, sin restringir su venta y despacho a la misma, la nación o el extranjero.

En el artículo tercero, establece que la tarifa de impuesto sobre la renta para los beneficiarios del ZESE será del cero (0%) en los primeros cinco años desde la constitución de la sociedad, y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

En el cuarto artículo, establece que cuando se efectúen pagos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención se calculara en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta del beneficiario.

El artículo quinto, dispone que los diez (10) años siguiente, los beneficiarios del ZESE envíaran, antes del treinta (30) de marzo del año siguiente gravable a la DIAN o a la que haga sus veces un conjunto de documentos para que la entidad verifique con la declaración del impuesto sobre la renta.

El artículo sexto, permite al gobierno nacional la reglamentación de la presente Ley para facilitar su aplicación e interpretación.

En el séptimo artículo, aclara que son objeto de sanción la sociedades y representante que incumplan las disposiciones previstas. Con ello, no solo perderán los beneficios de la presente Ley con las respectivas sanciones del artículo 651 del Estatuto Tributario, además se podrán imponer sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables.

En el octavo artículo, se decreta que las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, que desarrollen su actividad económica en Barrancabermeja y que en el año o periodo gravable obtenga ingresos brutos iguales o superiores a 33.619 UVT, podrán efectuar el pago del cincuenta por ciento del impuesto a cargo, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en Barrancabermeja.

El artículo noveno, establece que las disposiciones y beneficios de esta ley no serán aplicables a empresas dedicadas a las actividades de exploración, explotación, producción, refinación, transporte

y comercialización de minerales e hidrocarburos. Tampoco serán objeto de beneficio las sociedades comerciales que trasladen su domicilio fiscal a Barrancabermeja durante el periodo de vigencia del beneficio tributario. Este artículo tiene un párrafo transitorio que determina que las personas declarantes del impuesto de renta que sean beneficiarios de descuentos o rentas exentas estipuladas en la Ley 1819 de 2016 y en esta Ley de ZESE de Barrancabermeja, deben informar a la DIAN el cambio de régimen tributario bajo el cual desean declarar el impuesto a la renta.

Por último, el décimo artículo es la vigencia.

4- NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia legislativa (art. 150) y establece el procedimiento a seguir para tramitar, aprobar y sancionar las leyes. Dentro de éste, todo ordenamiento constitucional establece qué sujetos se encuentran habilitados para la presentación de proyectos que luego se convertirán en mandatos legislativos. En este orden, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que *“la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que éste proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como éste, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República.”* Corte Constitucional, Sentencia C-1707 de 2000, Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger.

En relación con las iniciativas que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (art. 154 inciso 2o. CP.), es decir las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, desde sus inicios, la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1993, ha señalado en que *“en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”*

En desarrollo de la citada sentencia de la Corte Constitucional, se concluye que *“en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las que*

decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley. Ha dicho la Corte que de “conformidad con el espíritu del artículo 154 Superior, el cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, es posible que se presente un aval gubernamental posterior al acto de presentación del proyecto. Ello constituye además un desarrollo del mandato previsto en el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, que establece que “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarios”

Al estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de admitir el aval gubernamental en materias cuya iniciativa se encuentra reservada al ejecutivo, se concluye que tal aval debe contar con unos requisitos para ser considerado una forma de subsanación de la falta de iniciativa gubernamental en cumplimiento del artículo 154 superior. A continuación, se refieren algunas de estas decisiones, con el fin de extraer las reglas establecidas por la jurisprudencia:

En la Sentencia C-1707 de 2000, al examinar las objeciones presidenciales presentadas respecto del proyecto de ley 26/98 Senado – 207/99 Cámara, el Congreso de la República había procedido a adicionar el contenido material del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de exonerar a los pensionados que recibían hasta dos salarios mínimos mensuales, del pago de las cuotas moderadoras y copagos para acceder a la prestación de los servicios de salud dentro del Sistema de Seguridad Social. El Gobierno Nacional objetó la constitucionalidad del citado proyecto, por considerar que su objeto era la creación de una exención al pago de una contribución parafiscal que debía haberse tramitado a iniciativa del Gobierno, tal como lo exigía el artículo 154 de la Carta Política.

La Corte en esta ocasión explicó la naturaleza del aval gubernamental dado a (i) los proyectos de ley correspondientes a la iniciativa ejecutiva exclusiva, cuando los mismos no hayan sido presentados por el Gobierno, o (ii) a las modificaciones que a los proyectos de iniciativa legislativa privativa del ejecutivo introduzca el Congreso de la República durante el trámite parlamentario. Al respecto, sostuvo que dicho aval en ambos casos era una forma de ejercicio de la iniciativa legislativa gubernamental. Sobre el particular señaló:

“...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del

proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias” (Negrillas fuera del original)

En la Sentencia C-807 de 2001, la Corte reflexionó nuevamente sobre la posibilidad de introducir modificaciones a un proyecto de ley correspondiente a la iniciativa privativa del Ejecutivo, encontrando que, si bien dicha posibilidad se ajustaba a la Carta, al respecto existían ciertas restricciones constitucionales que impedían “adicionar nuevas materias o contenidos”; no obstante, dichas adiciones podían ser objeto del aval gubernamental, que las convalidaba.

“La Corte, a partir de la consideración integral de los conceptos de iniciativa legislativa y debate parlamentario, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento del Congreso, ha afirmado la posibilidad de convalidar el trámite de un proyecto de ley, que siendo de iniciativa privativa del Gobierno, haya tenido un origen distinto.”

Reiterando los criterios sentados en torno a la naturaleza jurídica del aval gubernamental dado a proyectos de asuntos de iniciativa privativa del ejecutivo, en la Sentencia C-121 de 2003, la Corte recordó que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno Nacional no consiste únicamente en la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también comprende la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo.

Además, en esta misma Sentencia la Corte expuso los requisitos que debe cumplir el aval

gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa que le corresponde al ejecutivo. Al respecto indicó (i) que dicho aval podía provenir de un ministro, no siendo necesaria la expresión del consentimiento del propio Presidente de la República; (ii) no obstante, el ministro debía ser el titular de la cartera que tuviera relación con los temas materia del proyecto; (iii) finalmente, el aval debía producirse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias de ambas cámaras.

“Es de recordar que para esta Corporación ni la Constitución ni la ley exigen que el Presidente, como suprema autoridad administrativa y jefe del gobierno, presente directamente al Congreso ni suscriba los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, pues como lo disponen en forma expresa los artículos 200 y 208 de la Carta Política, el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República, en relación con el Congreso, concurre a la formación de las leyes presentando proyectos “por intermedio de los ministros”, quienes además son sus voceros.”

Pero debe tenerse en cuenta que el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el sólo hecho de serlo, sino solo de aquél cuya dependencia tenga alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley. Además, es necesario que la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarias, y que sea presentada por el ministro o por quien haga sus veces ante la célula legislativa donde se esté tramitando el proyecto de ley.” Sentencia C-121 de 2003. M.P Clara Inés Vargas Hernández.

En la Sentencia C-370 de 2004, la Corte insistió en la necesidad de que exista un aval gubernamental que convalide aquellas iniciativas congresuales o modificaciones introducidas por las cámaras a proyectos de ley en curso cuando decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. No obstante, aclaró que dicho aval no exigía ser presentado por escrito.

“... la Corte recuerda que de acuerdo con el segundo inciso del artículo 154 superior “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

En este sentido es claro que las disposiciones contenidas en la Ley 818 de 2003 referentes a exenciones tributarias debían contar con la iniciativa del Gobierno para poder ser aprobadas por el Congreso de la República.

Empero, como lo ha explicado la Corte, el requisito señalado en el segundo inciso del artículo 154 superior no necesariamente debía cumplirse mediante la presentación por parte del gobierno del proyecto o de las proposiciones tendientes a modificarlo, sino que bastaba la manifestación de su aval a las mismas durante el trámite del proyecto”.

Como requisitos de dicho aval, la Corte ha señalado que “(i) el consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe necesariamente haber sido expresado dentro del trámite legislativo. Dijo la providencia “La iniciativa gubernamental exclusiva no sólo se manifiesta en el momento de la presentación inicial del proyecto de ley por el Gobierno, sino que también se ejerce mediante el aval ejecutivo impartido a los proyectos en curso, relativos a las materias sobre las que recae tal iniciativa privilegiada”; (ii) puede ser expreso o tácito; (iii) no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales; (iv) el aval no tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto. Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del ministro del ramo correspondiente, sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite, permite inferir el aval ejecutivo. La Corte ha aceptado que el aval sea otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente y (v) en cuanto a la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, se tiene que éste debe manifestarse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias”.

Así la Corte ha concluido “que la iniciativa reservada, entendida como la atribución establecida constitucionalmente a ciertos sujetos en relación con determinadas materias, para la presentación de proyectos de ley ante el Congreso, no se circunscribe al acto formal de presentación, sino que puede entenderse cumplida en virtud de actuaciones posteriores dentro del trámite parlamentario. En este orden, resulta admisible un aval posterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos desarrollados con anterioridad”.

“Así, la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política” **Sentencia C 066-2018**

5- CONSIDERACIONES DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como propósito incluir al Departamento de Santander, Distrito de Barrancabermeja, dentro del régimen especial en materia tributaria que establece el artículo 268 de



VÍCTOR MANUEL ORTIZ
Representante a la Cámara

la Ley 1955 de 2019 - *LEY DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 -2022, "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"*.

El propósito original del artículo 268 de la ley 1955 de 2019 es atraer inversión y la generación de empleo en los departamentos y ciudades que son ZESE, y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población de Norte de Santander, La Guajira, Arauca y, con la presente propuesta legislativa se extendería al departamento de Santander.

En primer lugar, debemos considerar que la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) definió un régimen tributario especial, lo cual tiene por objetivo atraer la inversión nacional y extranjera, con lo cual, se contribuirá al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo. Esta norma las denominó Zonas Económicas y Sociales Especiales (ZESE). La cual está compuesta por los departamentos de La Guajira, Norte de Santander, Arauca y las ciudades capitales de Armenia y Quibdó¹.

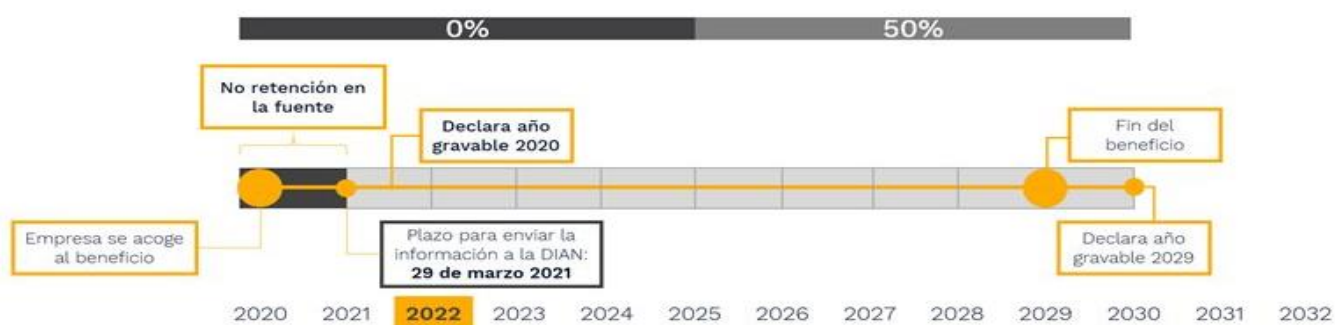
En este marco, se estableció que el principal beneficio de las ZESE es la tarifa general de renta del 0% por los primeros 5 años y del 50% de la tarifa general de renta durante los 5 años siguientes. Siendo beneficiarios de este tipo de régimen tributario especial aquellas sociedades comerciales constituidas en la ZESE dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley (25 de mayo de 2019) o las sociedades comerciales existentes constituidas bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente, que se encuentren ubicados en el territorio ZESE. Condicionándolas a demostrar aumento del 15% del empleo directo generado y mantenerlo durante el periodo de vigencia de aplicación del régimen tributario, el desarrollar la actividad económica dentro del territorio de la ZESE y que la mayor cantidad de sus ingresos provienen del desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turismo o salud.

¹ DIAN. Abecé Zonas Económicas y Sociales Especiales (ZESE). 2 de marzo de 2020.

<https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/BlogDetails.aspx?DianId=8#:~:text=Las%20sociedades%20comerciales%20constituidas%20en,ubicados%20en%20el%20territorio%20ZESE.>

Atributos de la ZESE

Beneficio inmediato



2

Para aquellas sociedades comerciales que demuestren estas condiciones podrían acogerse al régimen especial tributario ZESE actualizando, –mediante autogestión– el RUT en la columna 89 (Estado actual) con el registro del código 109³. Las sociedades comerciales que pueden beneficiarse de esta Ley son aquellas cuya actividad económica principal sea industrial, agropecuaria, comercial, turística o de salud.

En segundo lugar, las ZESE están en el marco normativo del Artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 (Ley del Plan Nacional de Desarrollo) que las crea; el Decreto 2112 de 2019 las reglamenta, el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019 (Ley de Crecimiento Económico) donde se amplía el alcance sectorial de los beneficiarios, incluyendo turismo y salud; el decreto 1606 de 2020 reglamenta las actividades de salud

² Grafico tomado de: Mincomercio. Zona económica y social especial. Diciembre 2020.

<https://www.mincit.gov.co/minindustria/zese> (accessed marzo 3, 2021).

³ DIAN. Abecé Zonas Económicas y Sociales Especiales (ZESE). 2 de marzo de 2020.

<https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/BlogDetails.aspx?DianId=8#:~:text=Las%20sociedades%20comerciales%20constituidas%20en,ubicados%20en%20el%20territorio%20ZESE.>

y turismo y el artículo 10 Ley 2069 de 2020 extiende el cumplimiento del requisito de empleo para el año 2021, para las empresas que se acogieron en el año 2020⁴.

En tercer lugar, la ZESE son un impulso para las regiones beneficiarias, puesto que tal como afirmó Diana Caicedo, directora ejecutiva de la agencia de promoción de inversión Invest in Armenia en el 2019 para Portafolio, las ZESE permitirían: “el establecimiento de nuevas empresas que dinamizarán no sólo el empleo sino que traerán know how (saber hacer) a la región, permitirán la diversificación de las exportaciones y generarán una dinámica económica positiva para Armenia. Se consolidará como una metrópoli que apuesta proactivamente a la llegada de inversión nacional y extranjera en los cuatro sectores identificados como potenciales: industrias 4.0., turismo, agronegocios y logístico”⁵

En este sentido, se puede afirmar que las regiones beneficiadas de las ZESE esperan que con el avance de esta Ley se genere un impulso significativo, a saber, la posibilidad de mayor inversión nacional y extranjera permitiría una consolidación del tejido económico de las regiones y con ello, se impactaría positivamente en el mercado laboral para toda la población y la mejora en la calidad de vida.

No obstante, esta oportunidad depende particularmente del esfuerzo local en una articulación con la nación, pues cada región conoce sus fortalezas y potencialidades. De allí, como lo afirmo la Vicepresidente Marta Lucia Ramírez: “la experiencia y la academia han demostrado que el crecimiento económico no depende exclusivamente de los incentivos tributarios que se generen, sino que aglomera un conjunto de factores en donde del cuarteto de academia, autoridades locales, ciudadanía y sector privado, juegan un papel armónico que tiene la capacidad real de identificar las apuestas claves de la región para ampliar el tejido empresarial y las posibilidades de generar producción competitiva en el mercado local e internacional”. De allí, que la articulación institucional y la sociedad

⁴ Mincomercio. *Zona económica y social especial*. Diciembre 2020.

<https://www.mincit.gov.co/minindustria/zese> (accessed Marzo 3, 2021).

⁵ Portafolio. Las cinco regiones especiales para atraer inversión en Colombia. 26 de noviembre de 2019:

<https://www.portafolio.co/economia/las-5-regiones-especiales-para-atraer-inversion-535948>

civil es fundamental para los desarrollos adecuados. Es por ello, que el presente Proyecto de Ley tiene un apoyo de la bancada Santandereana y el alcalde del municipio de Barrancabermeja.⁶

De igual modo, no es menor el hecho que de acuerdo con un reporte oficial de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD) llegaron a la conclusión que “muchas de las zonas económicas especiales han jugado un papel importante en la transformación estructural, la promoción de la participación en las cadenas de valor global y han sido catalizadoras de modernización tecnológica e industrial.”⁷ Esto debemos considerarlo en el horizonte que Latinoamérica es una región no posee una vocación productiva, ni capacidad competitiva, ni una diversificación económica derivando en bajos estándares para el nivel del mercado mundial y una dependencia de materia primas que pone de relieve que “crecer con el mundo no es garantía de converger con las economías más desarrolladas”⁸. Por eso, es fundamental las ZESE porque son una herramienta para poder dar un impulso en la economía regional de nuestro país. Al mismo tiempo, debemos considerar que la pandemia del Covid-19 es un reto estructural para la reactivación económica, afectando diferencialmente a los territorios y poblaciones vulnerables. Con esto, las ZESE pueden ser un instrumento para atraer inversión nacional y extranjera que contribuya a la economía, el empleo y la calidad de vida.

Así pues, debemos considerar que el mundo está cambiando y debemos adaptarnos, una idea que ha sido verificada en la realidad con la crisis producida por el Coronavirus. Esta crisis nos ha demostrado la realidad de un mundo frágil y de constante cambio al cual todos, incluidas las empresas, emprendedores, entes territoriales, deben aplicar procesos, herramientas, tecnologías y miradas para poder mantenerse y transformarse.

Al mismo tiempo, nuestro mundo hiperconectado por el proceso de la globalización ha derivado en la apertura de diferentes y diversos mercados cada día. Nuevos mercados donde el flujo de capitales y empresas se hace cada vez más creciente y, por ende, la competencia se ha incrementado. Por eso,

⁶ La república. Gobierno promueve exenciones en Zonas Económicas Sociales y Especiales para subir empleo. 9 de enero de 2020: <https://www.larepublica.co/economia/gobierno-promueve-exenciones-en-zonas-economicas-sociales-y-especiales-para-aumentar-el-empleo-2949987>

⁷ María Alejandra Gonzalez-Pérez. Las zonas económicas especiales y su contribución al desarrollo de los países. 3 de agosto de 2019. Semana: <https://www.semana.com/opinion/columnistas/articulo/las-zonas-economicas-especiales-y-su-contribucion-al-desarrollo-de-los-paises-por-maria-alejandra-gonzalez-perez/275073/>

⁸ Chinchilla, L., Botero, C., Gray Molina, G., Ize, A., Malamud, A., & Shifter, M. (2019). Promesas Incumplidas: América Latina hoy. Ciudad de México: The dialogue.

ya no basta con mantenerse en los mismos paradigmas, es necesario implementar cambios que deriven en un mejor funcionamiento interno y un mayor atractivo de cara al mundo. Las ZESE son una oportunidad para los territorios, las empresas y emprendedores, siendo este una posibilidad para Barrancabermeja.

5.1- Consideraciones socio económicas

Con este marco normativo y las virtudes de las ZESE, pasemos a observar las características de Barrancabermeja. Esta ciudad se ubicada en el Magdalena medio de Santander, la región del Magdalena Medio es una zona geográfica privilegiada porque por ella pasa los oleoductos, la troncal del Magdalena que une el centro con el norte del país, el cable óptico y, el Río Magdalena que la acompaña en toda su extensión territorial, siendo este la arteria fluvial más importante y estratégica del país. Al tener una arteria fluvial de suma relevancia nacional como lo es el río Magdalena, la ciudad cuenta con un terminal portuario multimodal Impala el cual ha diversificado la economía y donde se logra llevar hacia diferentes sectores del país e incluso del mundo, carga seca y líquida. Su posición le permite ser el eje de las carreteras que une las ciudades andinas.⁹

Esta ciudad antes de convertirse en punto de referencia por la instalación del complejo petrolero en el siglo XX, fue un punto de tránsito y paso de transporte, comunicación y comercio de diferentes zonas de Santander. Sin embargo, con la aparición del petróleo, el puerto de Barrancabermeja dejó de ser un sitio de tránsito, lo cual ha significado que la vida de la región comenzó a girar alrededor del petróleo. A tal punto, que de acuerdo con la Cámara de Comercio de Barrancabermeja su economía es altamente dependiente de la industria del petróleo debido a que en este municipio se encuentra localizada la refinería más grande del país propiedad de Ecopetrol S.A.¹⁰ Según estimaciones la industria del petróleo le aportaba a la economía de la ciudad un 70%, los cuales representan 10,5 billones de pesos¹¹

⁹ KATHERINE CRISTINA GARCIA BERMUDEZ. IMPACTO SOCIO ECONOMICO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, A CAUSA DE LA NO MODERNIZACION DE LA REFINERIA DE ECOPETROL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. 2017

<https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/17809/32790541.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁰ Cámara de comercio de Barrancabermeja. RESUMEN COMPORTAMIENTO SOCIOECONÓMICO: BARRANCABERMEJA Y SU ÁREA DE INFLUENCIA 2017
http://www.ccbarranca.org.co/ccbar/images/documentos/estudio_economico_2017.pdf

¹¹ KATHERINE CRISTINA GARCIA BERMUDEZ. IMPACTO SOCIO ECONOMICO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, A CAUSA DE LA NO MODERNIZACION DE LA REFINERIA DE ECOPETROL, UBICADA EN EL

Por esta dependencia, la estructura económica y social está ampliamente determinada por este sector: “Las connotaciones que surgen a raíz de la alta dependencia económica que el municipio posee de este sector como ancla de la economía local, donde todos los recursos y factores de producción fueron abocados, en su mayoría, a la industria del petróleo, generando como resultado una economía poco diversificada e incapaz de responder positivamente a las dinámicas oportunas de alto impacto”¹²

Sin embargo, la volatilidad-calidad del precio del petróleo y la crisis que ha tenido que soportar el sector petrolero a nivel mundial desde el 2014, y durante el 2020 por la pandemia generada por el coronavirus, ha repercutido de manera significativa en la estructura económica y social del municipio de Barrancabermeja. Esto a pesar que Barrancabermeja para el 2013, según el DANE, era la sexta economía luego de Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena y Barranquilla, por delante incluso de Bucaramanga que quedó séptima en tal medición¹³

Esta dependencia está repercutiendo en la estructura social y económica. Ante ello, se requiere un cambio de mentalidad, con un estímulo (como es ZESE) para fortalecer y diversificar la economía de la ciudad, lo cual implica la posibilidad de atraer inversión, generar empleo y mejorar la calidad de vida. Es por ello que la ZESE podría ser, si articulamos institucionalmente esfuerzo y la sociedad civil, una diversificación económica como un nuevo modelo productivo capaz de enfrentar las crisis y el cambio mundial del petróleo a otras fuentes.

De igual manera, es importante considerar que Barrancabermeja ha sido históricamente impactado por la violencia por parte de diferentes actores armados que han sido responsable de un sin número de hechos violentos. Esto en un contexto nacional y regional que según el BID (Alvarado, 2018) para el año 2018 Latinoamérica fue la región más violenta del mundo con un 39% de homicidios. Esto es relevante dado que resaltar que la inseguridad y la violencia no solamente afecta el ejercicio del Estado de derecho y la democracia, posee también consecuencias negativas en el terreno socioeconómico, más aun, estas condiciones de violencia, y su afectación a la económica, repercuten negativamente

MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. 2017

<https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/17809/32790541.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹² KATHERINE CRISTINA GARCIA BERMEDEZ. IMPACTO SOCIO ECONOMICO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, A CAUSA DE LA NO MODERNIZACION DE LA REFINERIA DE ECOPETROL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. 2017

<https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/17809/32790541.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹³ Cámara de comercio de Barrancabermeja. RESUMEN COMPORTAMIENTO SOCIOECONÓMICO:

BARRANCABERMEJA Y SU ÁREA DE INFLUENCIA 2017

http://www.ccbarranca.org.co/ccbar/images/documentos/estudio_economico_2017.pdf

en los diferentes sectores de la sociedad. sin embargo, afectan diferencialmente de forma más profunda a las poblaciones más vulnerables, exacerbando condiciones de pobreza y marginación social¹⁴.

En este panorama podemos referirnos a que según el DANE para 2018 reportó que 11,61% de las personas de la ciudad se clasifican como pobres según el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas -NBI, en tanto que el 1.81% estaba en situación de miseria¹⁵. Así mismo, señalo que el Índice de Pobreza Multidimensional -IPM muestra que el 26,4% de los hogares de Barrancabermeja son pobres, mientras que en Santander este porcentaje se ubicó en 12.9%. Al desagregar por zonas, se identifica que la incidencia de la pobreza medida por este indicador es más alta en zonas rurales (28,8% en Barrancabermeja mientras que 27,7% en Santander) que en zonas urbanas (26,1% en Barrancabermeja frente a 8.3% en el departamento¹⁶.

Respecto al tema de empleo se encuentra que las personas ocupadas fueron un poco más de 70 mil para 2018, el 56,2% correspondiente a hombres en edad adulta, como se evidenció en los cuadros anteriores. La mayoría de estas personas trabajan en los sectores Comercio, hoteles y restaurantes (31%), Servicios comunales, sociales y personales (26%) y Transporte, almacenamiento y comunicaciones (9%), esta situación significa que se convirtiendo a las actividades informales en un renglón considerable dentro de la estructura de la economía local¹⁷.

De acuerdo a las mediciones de la Cámara Barrancabermeja en el 2016 llegó a una tasa de desempleo del 23%, y a niveles de pobreza muy altos que superan el 40%. Para el 2019, de acuerdo con los resultados DANE la tasa de desempleo en Barrancabermeja se ubicó en el 20,9%, lo que implicó una reducción de 2,2 puntos porcentuales en este indicador frente al registro de 2018, donde se ubicó en 23,1%. Sin embargo, esto era un porcentaje alto considerando que en ese momento el promedio nacional fue de 10,9%, es decir, casi el casi el doble¹⁸.

¹⁴ Buvinic, M. &. (1999). La violencia en América Latina y el Caribe: un Marco de Referencia para la Acción. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo.

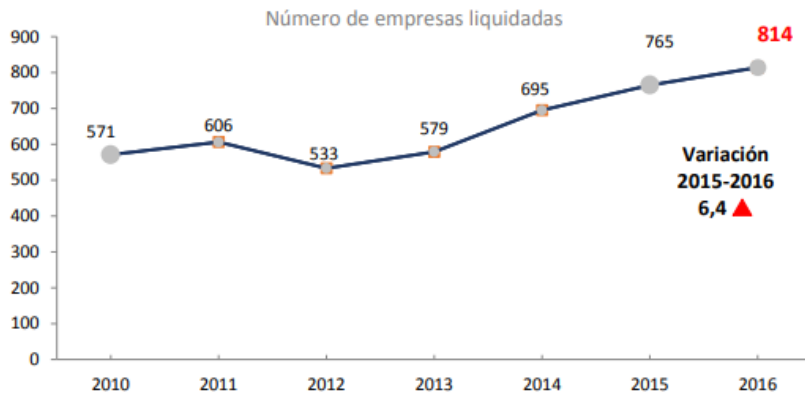
¹⁵ Plan de Desarrollo Centenario Barrancabermeja 2020 – 2023. Pág. 44.

¹⁶ Plan de Desarrollo Centenario Barrancabermeja 2020 – 2023. Pág. 44.

¹⁷ Plan de Desarrollo Centenario Barrancabermeja 2020 – 2023. Pág. 44.

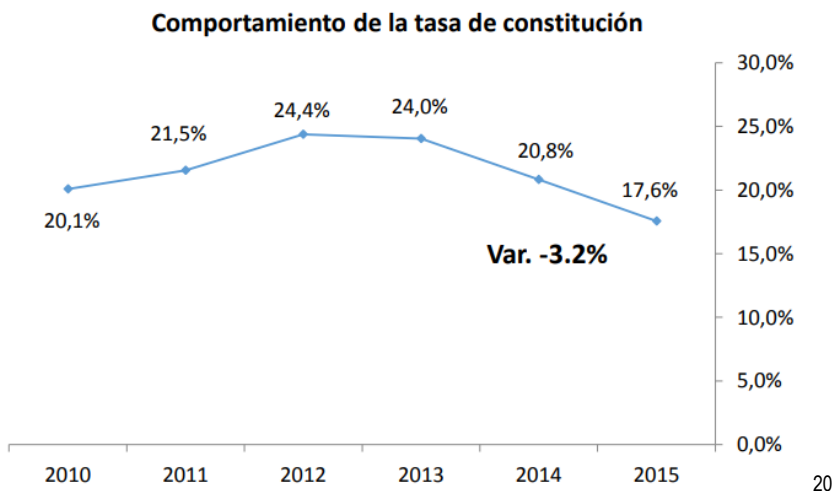
¹⁸ CER. TASA DE DESEMPLEO BARRANCABERMEJA 2019. <https://www.cer.org.co/wp-content/uploads/2020/07/POST-INFOGRAFIA-DESEMPLEO-CER.pdf>

Otro aspecto relevante, es que, de acuerdo con la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, en el 2016 se generó un mayor número de empresas insostenibles, por lo tanto, deben salir del mercado, afectando la generación de empleo.



19

Lo cual también ha derivado una tasa menor de constitución.



20

¹⁹ Cámara de comercio de Barrancabermeja. RESUMEN COMPORTAMIENTO SOCIOECONÓMICO: BARRANCABERMEJA Y SU ÁREA DE INFLUENCIA 2017

²⁰ Cámara de comercio de Barrancabermeja. RESUMEN COMPORTAMIENTO SOCIOECONÓMICO: BARRANCABERMEJA Y SU ÁREA DE INFLUENCIA 2017

Estas condiciones estructurales requieren unas respuestas institucionales, territoriales y civiles, en otras palabras, se requiere una articulación para dar soluciones a estos graves problemas. Las ZESE son una oportunidad para articular esfuerzos y generar soluciones integrales. Esta es una respuesta ante lo que ha implicado unos cambios en todo nivel, unos cambios cada vez más rápidos y profundos. Nuestro país no ha sido ajeno a la crisis y el cambio, de allí que es necesario adaptarnos y otorgar nuevas herramientas para la nueva situación.

6- CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Estudiado el contenido y fundamento del proyecto de ley, consideramos revisar los antecedentes del trámite legislativo del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 con el fin de realizar la trazabilidad necesaria de la inclusión del artículo 268 de la zona económica y social especial, (ZESE), encontrando lo siguiente:

En el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia Pacto por la Equidad”*, contenido en la gaceta del congreso 273 de fecha 26 de abril de 2019, señala que *“En la sesión de ponentes del 11 de abril de 2019 se explica que la metodología que se va a emplear para el estudio de los artículos es revisar los que se presentan como nuevos y las modificaciones del artículo de vigencias y derogatorias”*.

Dentro de los artículos nuevos se encuentran los siguientes *“...Zona económica y social especial – ZESE para La Guajira, Norte de Santander y Arauca”*.

Señala la ponencia que, dentro de las discusiones adelantadas en el interior de la Comisión de ponentes, se resolvió proponer para aprobación en segundo debate nuevos artículos que no fueron aprobados en primer debate, los cuales obedecen a proposiciones presentadas en el proceso de discusión del proyecto de ley, al igual que artículos presentados por el gobierno nacional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 152 de 1994. Estos artículos guardan consecutividad e identidad con el objeto del Proyecto de ley y los asuntos tratados durante la discusión de la iniciativa, salvaguardando así la posibilidad de ser incluidos en este momento del trámite legislativo.²¹

²¹ Gaceta del Congreso número 273 de 23 de abril de 2019

Así mismo, el decreto 2112 del 24 de noviembre de 2019, “*Por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona a la sección 2 al capítulo 23 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del decreto 1625 de 2016. Único Reglamentario en materia tributaria*”, reglamento el artículo aclarando varios aspectos importantes de la norma: a) Estableció que este régimen sería aplicable también a las ciudades de Armenia y Quibdó, en razón a su promedio histórico de tasa de desempleo; b) estableció que el beneficio fiscal se aplicaría para aquellos contribuyentes que desarrollen sus actividades económicas principales en el territorio de la Zese cuando la mayor cantidad de sus ingresos provengan de estos, independientemente de que aquellos realicen también actividades secundarias por fuera de la Zese; c) definió qué se entiende exactamente por actividades industriales, agropecuarias y comerciales; d) determinó las condiciones específicas necesarias para que sociedades nuevas y preexistentes se acojan al régimen fiscal de las Zese; e) determinó la información a suministrarse anualmente para conservar el beneficio fiscal; y f) fijó claramente los eventos en los cuales se inaplicaría el beneficios fiscal o se perdería el mismo.

Por lo anterior y por los índices de desempleo que presenta el departamento de Santander, es pertinente que sea incluida dentro del régimen especial regulado por el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de atraer inversión nacional y extranjera y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes y la generación de empleo.

Los beneficios que trae este régimen para las sociedades comerciales que se acojan al mismo son sustanciales; su tarifa del impuesto sobre la renta será de 0% durante los cinco años contados a partir de la constitución de la sociedad (para las sociedades nuevas) o contados a partir de acogerse la sociedad existente al mismo, y de 50% de la tarifa del impuesto sobre la renta para los siguientes cinco años. En total, serían diez años de beneficio fiscal que podrían comenzar a contarse desde el año 2020 dado que, por tratarse de normas tributarias de período, su aplicación se daría a partir del período fiscal siguiente al de su promulgación. Asimismo, la sociedad beneficiaria del régimen verá incrementado su flujo de caja por cuanto la retención en la fuente que se le practique se hará en forma proporcional a la tarifa del impuesto sobre la renta. .

Para efectos de poder ser beneficiario del régimen ZESE, las sociedades deberán demostrar un aumento de 15% en el empleo directo generado (es decir, de empleados contratados mediante contratos laborales relacionados con la actividad económica principal), tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, y habrá de mantenerse tal incremento durante el período de vigencia del beneficio.

7- PROPOSICIÓN

En conclusión y con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** al presente proyecto de ley, manteniendo el texto original radicado y solicitamos votar favorablemente al articulado del **PROYECTO DE LEY No. 465 del 2020** Cámara “Por medio de la cual se crea una zona económica y social especial (ZESE) para el distrito de Barrancabermeja”.



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara, departamento de Santander.

Coordinador Ponente



VÍCTOR MANUEL ORTIZ
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY CÁMARA No. 465-2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE)
PARA EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA”**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el Distrito de Barrancabermeja. Créese un régimen especial en materia tributaria para el Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, a fin de atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Artículo 2°. Beneficiarios de la ZESE. Este régimen aplicará a las sociedades comerciales que se constituyan con domicilio principal en la ZESE antes referida dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada de la presente Ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener como mínimo durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud.

Parágrafo. Para que se dé el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

Artículo 3°. Beneficio en el impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Artículo 4°. Beneficio de retención en la fuente. Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al

porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.

Los beneficiarios de la ZESE calcularán, en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario, la auto retención de que tratan los Artículos 1.2.6.6 al 1.2.6.11 del Decreto 1625 del 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 5°. Suministro de información. Durante los diez (10) años siguientes, los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del treinta (30) de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja y que se acoge al régimen de la ZESE.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. Las sociedades ya constituidas a la entrada en vigencia de la presente Ley, además deben acreditar el incremento del quince por ciento (15%) en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional podrá reglamentar cualquiera de los asuntos y materias objeto de la presente Ley para facilitar su aplicación e interpretación.

Artículo 7°. Sanciones. Sumado a la pérdida de los beneficios de que trata la presente Ley y las sanciones estipuladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (DIAN), se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes, en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

Artículo 8°. Obras por impuestos. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que adelanten su actividad económica en el Distrito de Barrancabermeja y que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán

efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en el Distrito de Barrancabermeja, relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial.

Artículo 9°. Excepciones de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley no serán aplicables a las empresas dedicadas a las actividades de exploración, explotación, producción, refinación, transporte y comercialización de minerales e hidrocarburos. De igual manera no se aplicarán a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal al Distrito de Barrancabermeja durante el periodo de vigencia del beneficio tributario.

Parágrafo TRANSITORIO. Las personas declarantes del impuesto de renta y que sean beneficiarias de descuentos o rentas exentas estipuladas en la Ley 1819 de 2016 y en la presente Ley, deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cambio de régimen tributario bajo el cual desean declarar el impuesto a la renta.

Artículo 10°. Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara, departamento de Santander.

Coordinador Ponente